



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUE REGULAN EL EJERCICIO DE REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

La reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, que incluye, entre otros, modificaciones al artículo 115 en su fracción I párrafo segundo y menciona que *“las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*.

En función de armonizar la ley, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo realizó diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial el 6 de noviembre de 2015, señalando en el artículo 139 que *“los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes”*.

Ambos preceptos abren la posibilidad a la novedosa figura de la reelección de manera consecutiva, colocando en punto de debate el hecho de que el servidor público que aspire a reelegirse, debiera o no, separarse del cargo, en los términos establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en donde se enlistan los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, señalando en la fracción III, *“No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección...”*

Si bien, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se desprende que un servidor público en funciones no es elegible para contender a un cargo de elección popular, sea por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional, es necesario ahondar en relación al tema, específicamente en torno al sentido de la figura de reelección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución en sesión pública el 29 de agosto de 2017, en la Acción de Inconstitucionalidad inscrita bajo el expediente 50/2017 en contra de disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Yucatán, en la que se resuelve, entre otros temas, que la separación al cargo de los funcionarios públicos que deseen contender por la reelección debe ser nula, esto en base a los precedentes de resoluciones de la Corte en donde el común denominador ha sido la libertad configurativa privilegiando la esencia del concepto, dicho por el Ministro Pardo Rebolledo *“La esencia de la reelección es que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo y que su posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante ese plazo”*...

En el mismo sentido, el Ministro Laynez Potisek expresó que lo constitucional es que los funcionarios públicos interesados en la reelección, tuvieran la opción de separarse o no y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, debería manejarse de manera distinta, porque en su opinión las legislaciones tienen que dejar la opción de quienes se quieren separar o quiénes no.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 presentada en contra de disposiciones del Estado de Nuevo León, mantiene el mismo criterio en cuanto a la separación del cargo, *“en el criterio de esta Suprema Corte es en el sentido de que la separación del cargo es optativa para quienes buscan un cargo de elección popular vía reelección. Así mismo, se determina que, si las personas que buscan la reelección continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, no se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1 constitucional ni de equidad e imparcialidad en la contienda electoral pues, al encontrarse en condiciones diferentes en su encargo, los presidentes, síndicos y regidores municipales, a diferencia de los candidatos que contienden por primera vez por el cargo, la diferencia en comento resulta válida, atendiendo a la libertad de configuración, sin afectar a estos últimos en tanto que atiende a respetar los postulados del artículo 134 párrafos séptimo, octavo y noveno, constitucional”...*

El tema atendido por la Corte en el expediente en mención fue la permisión para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña, estipulado en el artículo 10 de la Ley Electoral de Nuevo León en donde se menciona:

**“Artículo 10**

*Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.*

**(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)**

*Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. (Énfasis añadido)*

Dicho artículo fue impugnado por el partido político Movimiento Ciudadano, considerando que violenta el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se establece una ventaja indebida a los candidatos que tengan cargo de servidor público, por encima de aquellos contendientes que no cuenten

con esa calidad. Esto implica que, los candidatos que a la vez sean servidores públicos, tengan atribuciones en la administración pública que les permitan influir en la voluntad de los ciudadanos.

Además, adujo que, si bien las influencias adquiridas por un servidor público durante su mandato pueden subsistir aún y cuando se solicite la licencia de separación del cargo, lo cierto es que al cesar el ejercicio del puesto se genera una separación entre lo público y lo privado ante la percepción ciudadana.

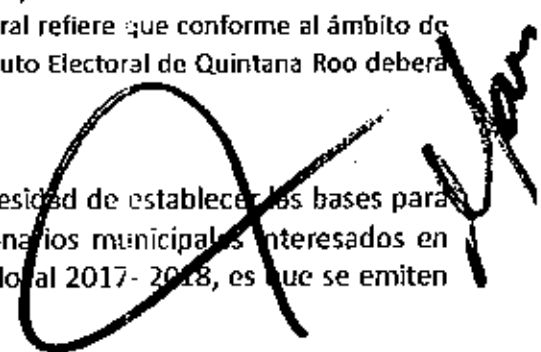
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los conceptos de invalidez resultaban por una parte infundados, y por otra fundados en suplencia de la deficiencia prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y el del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el error en el que incurre el legislador ordinario, a juicio de la Suprema Corte, fue la de introducir una distinción injustificada entre los miembros del ayuntamiento. Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido en cuanto a separarse del cargo para quienes pretendan reelegirse a cargos de elección popular en los ayuntamientos, determinó procedente declarar la invalidez de la excepción prevista en la totalidad del párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

Aunado a lo mencionado con antelación, con fechas veintiuno de enero, treinta y uno de enero, dos de febrero y siete de marzo de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos signados por los ciudadanos Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Jacobo Ay Chó, en su calidad de Tercer Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas; Fidencio Balam Puc, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Cozumel y Daniel Israel Jasso Kim, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, consistentes en consultas dirigidas al órgano de dirección de referencia, respecto de diversos temas relacionados con la reelección.

Derivado de esto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, determinó remitir la consulta referida al Instituto Nacional Electoral, en virtud de la naturaleza de los temas consultados, recibiendo respuesta el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/STCVOPL/129/2018 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales comunicó al Instituto Electoral de Quintana Roo la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DJ/NYC/SC/4787/2018, que en lo total refiere que conforme al ámbito de las atribuciones y a efecto de garantizar el derecho a la reelección, el Instituto Electoral de Quintana Roo deberá ser quien emita los lineamientos en materia de reelección.

Atendiendo lo asentado en los párrafos anteriores, y debido a la necesidad de establecer las bases para regular las condiciones y requisitos que deberán cumplir los funcionarios municipales interesados en reelegirse a su cargo de manera consecutiva en el proceso electoral local 2017-2018, es que se emiten los presentes Lineamientos.



**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUE REGULAN EL EJERCICIO DE REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

**Disposiciones Generales**

1. Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aplicables para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. Las disposiciones contenidas en estos lineamientos, tienen por objeto regular el procedimiento de reelección, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base V apartado C y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para las elecciones de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

**Glosario**

3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:
  - **Consejo general:** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;
  - **Consejo Municipal:** Los órganos desconcentrados del Instituto ubicados en cada uno de los municipios del estado de Quintana Roo;
  - **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
  - **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo;
  - **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
  - **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo que regulan el ejercicio de Reelección de los integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018;

- **Recursos públicos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;
- **Reelección:** Es la posibilidad jurídica para que un ciudadano que se desempeña en algún cargo de elección popular, ocupe nuevamente éste y de manera inmediata al finalizar el periodo de su ejercicio <sup>(1)</sup>;

**De quienes pueden aspirar a la Reelección**

4. La reelección se podrá ejercer de manera individual por quienes ocupen los cargos en las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes <sup>(2)</sup>.
5. Quienes tengan interés en reelegirse, solo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato <sup>(3)</sup>.
6. Quienes tengan interés en reelegirse, solo podrán postularse para el mismo cargo y municipio en el que fueron anteriormente electos <sup>(3)</sup>.

En el caso de los Regidores, se considerará reelección al cargo independientemente de que la postulación en cuanto a la posición numeral, fuera distinta a la de la regiduría que desempeña.

Del registro de candidaturas

7. Cada integrante de los Ayuntamientos que tenga interés en reelegirse, deberá:
  - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y
  - II. Contar con credencial para votar vigente;
8. Quienes tengan interés en reelegirse a su cargo, deberán presentar ante el Consejo Municipal respectivo, o en su caso ante el Instituto, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la



Constitución y la Constitución Local en materia de Reelección, adjuntando a la misma los siguientes documentos:

- La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, en términos del artículo 136 de la Constitución Local;
- Constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- Curriculum vitae. <sup>(4)</sup>

9. Además de los anteriores requisitos, los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, deberán cumplir con el procedimiento establecido para el registro de candidatos regulado en el Capítulo Segundo del Libro Sexto de la Ley local.

**De la Paridad**

10. Para efectos de la reelección, los partidos políticos o coaliciones que postulen a candidatos para la reelección al cargo, deberán observar lo dispuesto en materia de paridad de género.

**De la separación opcional al cargo**

11. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata <sup>(6)</sup>.

12. Los integrantes de los Ayuntamientos que deseen buscar la reelección, deberán notificar a este Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo o bien, la separación del mismo, especificando los términos en los que se da la misma.

13. Aquellos integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse que se hayan separado del cargo, estarán sujetos a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

De la equidad de la contienda

14. Quienes tengan interés en la reelección y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender las siguientes disposiciones:

- A. No podrán utilizar Recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o bien, que perjudiquen a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;
- B. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- C. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- D. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública <sup>(7)</sup> que afecten el principio de equidad en la contienda electoral <sup>(8)</sup>;
- E. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- F. Atender las disposiciones previstas en la Constitución y Constitución Local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de Recursos públicos;
- G. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas;
- H. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

El incumplimiento de las condiciones que preceden por parte de los funcionarios que busquen la reelección y resuelvan no separarse del cargo, serán sancionadas conforme a lo establecido en la



Constitución, la Ley, la Constitución Local, la Ley Local y demás disposiciones normativas aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

15. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, el Consejo General de este Instituto tomará las consideraciones correspondientes.

Casos no previstos



## ANEXO DE BASES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

### (1) Concepto derivado del artículo 139 de la Constitución Local.

*"ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.*

*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".*

### (2) Sustentado en el artículo 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución.

*"ARTÍCULO 115. ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"...*

### (3) Sustentado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmados en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 promovidas por los partidos políticos Morena y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

*"...El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segunda, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que —las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.*

*La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía. 204. Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local.*

### (4) Sustentado en la fracción VII del artículo 279 de la Ley local.



*"ARTÍCULO 279. ...VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección. La solicitud deberá acompañarse de:*

- a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;*
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente;*
- d) Para el caso de miembros de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;*
- e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;*
- f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*
- g) Curriculum vitae. Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta Ley".*

(5) Sustentado en el artículo 139 segundo párrafo de la Constitución Local.

(6) Sustentado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmados en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 promovida por el partido político MORENA demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de las leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Partidos Políticos del estado de Yucatán, así como en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas promovidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo y Morena, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley electoral de Nuevo León.

(7) Entendiendo el concepto de obra pública en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se considera obra pública, todo trabajo encaminado a construir (sic), instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles incluidos los bienes muebles adheridos a los mismos, que por su naturaleza o por disposición de ley, estén destinados al servicio público, al uso común o de interés social.*

*Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:*

*1.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean*

proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición de bienes de menor al de los trabajos que se contraten;

II.- Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; que comprenden desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

III.- Los trabajos de exploración, geotecnia, localización, perforación, mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

IV.- Los de trabajos de infraestructura agropecuaria; y

V.- Todos aquellos de naturaleza análoga."

(8) Sustentado en la Tesis LXXXVIII/2016:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.